AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gloria Estela Londoño Chavarría
DEMANDADO	Samuel Gómez Holguín y otra.
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
CUDR	05266-31-03-001–2020-00136-01
RADICADO INTERNO	104-21
PROVIDENCIA	126-22
DECISIÓN	**CONFIRMA**

I ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado denegó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso que promoviere Gloria Estela Londoño Chavarría en contra de Samuel de Jesús Gómez Holguín y Construredes Grupo Gómez Gómez S.A.S., fundada la pretensión ejecutiva en un documento privado denominado “DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE

HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SUSCRITA ENTRE SAMUEL DE JESUS HOLGUÍN Y GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA", más concretamente en lo relacionado con las adjudicaciones que se le hicieron en dicha partición.

2.Para su denegatoria el a quo consideró que el art. 5 y 7 de la Ley 54 de 1990, establecen que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve, entre otros eventos, "por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública" y que, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, donde se aplicarían las normas del libro 4°, título XXMII, capítulos I al VI del Código Civil. A su vez explicó que el art. 1820 del CC, señala que la sociedad conyugal se disuelve "*5° Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces,* **elevado a escritura pública***, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y* **su liquidación***".*

3. Por lo anterior consideró el juzgado que se echaba de menos la escritura pública de la disolución de la sociedad patrimonial y su liquidación entre Gloria Estela Londoño y Samuel de Jesús Gómez, como compañeros permanentes, para que la misma tuviese eficacia legal como título ejecutivo y así concluir que el documento arrimado no producía efectos conforme los artículos 1741 y 1760 del Código Civil, y 256 del C. G. del P.

II EL RECURSO

4.Al interponerse recurso en contra de la decisión anterior sostuvo el recurrente que coincidía plenamente con el juzgado que el documento privado y denominado por las partes *"Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, disolución de la Unión Marital, Cesación de Efectos Civiles y Liquidación de Sociedad Patrimonial"* carecía de toda eficacia legal para efectos de esta

declaratoria, sin embargo tal suerte no implicaba que las obligaciones allí adquiridas no tuviesen relevancia legal.

5. Explicó que cuando se habla de títulos ejecutivos de acuerdo con el Código General del Proceso éste puede ser cualquier documento que cumpla con los requisitos formales para tener la calidad de tal y que dichos requisitos son el que el documento sea claro, expreso y exigible, para lo que cita el artículo 422 del CGP, por lo que en su sentir cualquier documento o contrato que cumpla con estos requisitos constituye un título ejecutivo; sosteniendo que es dable afirmar que no todos los contratos prestan mérito ejecutivo pero que las partes pueden hacer una declaración expresa en una cláusula y así entonces tal documento prestaría mérito ejecutivo fruto de la consensualidad.

6.Después de citar una decisión de un Tribunal del país le recuerda al juzgador el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, en otros términos, se debe buscar hacer efectivo la obligación de fondo sobre la forma.

7.Fulmina diciendo que no le es dable por tanto al Juez negar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales, dado que esta es tarea exclusiva del demandado al momento de contestar la demanda.

8.Al decidir la inconformidad el juzgado de instancia luego de referirse a los reparos en contra de su decisión adveró que no se desconocía que, en línea de principio, la falta de la solemnidad de elevar a escritura pública un determinado acuerdo de voluntades cuando así lo exija la ley, no conllevaba per se, que el documento que la contuviese no pudiera ser tomado como documento privado, si de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de uno de los contratantes, puedan ser ejecutadas. Al efecto citó que de conformidad con el art 259 del C.G. del P., que: "*El instrumento que no tenga el carácter de público por*

incompetencia del funcionario o **por otra falta en la forma se tendrá como documento privado** *si estuviere suscrito por las partes"*.

Destaca que la parte actora en este asunto procura que se ejecute una fallida liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tuvo con el demandado, que no tiene ninguna eficacia, pues no fue elevada a la solemnidad de la escritura pública, tal como lo exige la ley. Y por ello mantuvo su decisión.

III CONSIDERACIONES

Conforme a la preceptiva del art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo dicho por documentos públicos e incluso privados las partes pueden en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad pactar obligaciones en donde las mismas, dada su redacción y contenido, pueda ejecutivamente compelerse frente al deudor.

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Se dice que una obligación es expresa, cuando está debidamente determinada y especificada; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (pagar, dar, hacer, no hacer), como los sujetos que la vinculan, o sea acreedor y deudor; y que es exigible, cuando se ha vencido el plazo, si su cumplimiento está sujeto a uno, o cumplido la condición a la que fue sometida.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión, cuando se estudie la posibilidad por el juez de proferir mandamiento ejecutivo, resulta inexcusable que este deba abordar la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General del Proceso que tanto se ha citado. Veamos.

Entre Samuel de Jesús Gómez Holguín y Gloria Stella Londoño Chavarría se dispuso de mutuo acuerdo declarar y dar por terminada la Unión Marital de Hecho entre estos y así mismo disolver la sociedad patrimonial producto de esta con observancia de la ley 979 de 2005 y el decreto 1664 de 2015; fue así que en la cláusula cuarta de las consideraciones preliminares del documento se dejó plasmado que de común acuerdo se había decidido liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que naciera a partir del acuerdo de voluntades que dio origen a la Unión Marital de Hecho.

Ya dentro del cuerpo del acuerdo declararon y a su vez manifestaron cesar la Unión Marital de hecho y liquidar la sociedad conyugal, además de contemplar aspectos personales establecieron una serie de obligaciones patrimoniales entre los compañeros permanentes.

Con relación a la sociedad patrimonial se dispuso relacionar el activo social el cual ascendió a $2.477.916.859 donde el pasivo social se estimó en la suma de $591.787.390. Se observa en el cuerpo del mismo documento que se estableció la

adjudicación de activos a la señora Londoño Chavarría hoy demandante ascendiendo el activo social a la suma de $1.151.048.591.

Ahora respecto al pasivo social se determinó en el acuerdo privado adjudicar tal obligación a la compañía *Construredes SGH SAS,* el que se tasó la suma de 591.787.390

En la cláusula octava se dijo que todo desacuerdo sobre lo pactado en ese convenio se dirimiría entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirían al juez de familia o al instituto colombiano de bienestar familiar y sería de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

En la cláusula décimo primera se dijo que el acuerdo se celebraba en desarrollo de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 y decreto 1664 de 2015 aceptándolo en su integridad y afirmando que **eran conscientes de que el convenio una vez fuera aprobado por el defensor de familia haría tránsito a cosa juzgada prestaría mérito Ejecutivo y no sería susceptible de ningún recurso** (destaca la sala)

Se observa en el documento que tanto Samuel de Jesús Gómez Holguín y Gloria Estela Londoño Chavarría firman el mismo sin que aparezca alusión alguna a compromiso de Construredes SGH SAS.

Ya dentro del marco jurídico a que se delimita la discusión, considera la sala que el documento aportado con la demanda no está dando cuenta de una obligación que preste mérito ejecutivo, como lo pretende deducir el actor, conforme a las exigencias consagradas en el art. 422 anteriormente citado, porque tal documento debe constar en forma nítida, en primer término, el momento en que se hiciera exigible el crédito a favor del ejecutante lo que en ninguna parte se determina ni resulta determinable y por otra parte el cumplimiento de una condición, en este caso la aprobación del documento por el defensor de familia como reza en el clausulado del acuerdo.

Es que el documento base de cualquier ejecución no debe presentar exigencias para desentrañar si la obligación está implícita, ello no es propio de los procesos ejecutivos, y es que el documento si bien podría tener coerción a pesar de no ser el idóneo para declarar la existencia de una Unión Marital de hecho, posición en que se coincide con el impugnante, tal documento no indica de manera concreta cuando y en qué momento pasarían a constituirse en exigibles las obligaciones que se dirigían a poner fin a una unión marital que nunca tuvo lugar e incluso donde se vincula a una sociedad que como tal no atestó a través de su representante legal la atestación a lo convenidos. Por otra parte, al constituirse por voluntad de las partes el ser un título que necesitaría la aprobación del defensor de familia, le convierte en un **"título ejecutivo complejo"** el cual entonces tampoco podría ser exigible ante la condición pactada.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones sobre los argumentos planteados, se procederá a confirmar la providencia del 7 de octubre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 7 de octubre de 202, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Estela Londoño Chavarría en contra de Samuel de Jesús Gómez Holguín y Construredes Grupo Gómez Gómez S.A.S.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

MAGISTRADO